

5703

RESOLUCIÓN No.

(Tunja, 24 AGO 2017)

Por la cual se autoriza la venta directa de productos de origen o destinación agropecuaria "Leche cruda", efecto de procesos de académicos y de investigación de la Granja Tinguavita.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales contenidas en la Ley 30 de 1992, el Acuerdo 066 de 2005 y el Acuerdo 074 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, reconoce facultades de libertad jurídica a las instituciones de educación superior, bajo el principio de "Autonomía universitaria", atribuciones para autogobernarse y auto determinarse, en el marco de las limitaciones que el mismo ordenamiento superior y la ley les señalen.

Que el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, señala que las Instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, tienen derecho a arbitrar y aplicar autónomamente sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Que mediante Acuerdo No. 074 de 2010, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, estableció los procedimientos para la correcta y ágil aplicación de la Ley 30 de 1992, e implementó el régimen de contratación de la Institución.

Que el numeral 11 del artículo 24 ibídem, autoriza la contratación directa para la venta de productos de origen o destinación agropecuaria; así mismo, el artículo 28 del Estatuto, permite la venta de Servicios a través del Rector, quien podrá suscribir contratos o convenios con entes públicos y privados, nacionales e internacionales para la prestación de los servicios que éste en capacidad de producir y todos aquellos permitidos por la ley, sin consideración de la cuantía.

Que la UPTC, cuenta con el Departamento de Granjas, considerado organizacionalmente como una unidad de apoyo académica e investigativo, extensor y reforzador para la formación de profesionales en las áreas agropecuarias, entre otras (Acuerdo 063 de 2016), cuya misión especial es el apoyo a la formación de estudiantes en la producción bovina, mejoramiento genético, pastos y forrajes, producción ovina, producción equina, avicultura y producción lácteos y cárnicos.

5703

Que de esos procesos y prácticas experimentales en la docencia y la investigación, se generan réditos en bienes muebles fungibles o consumibles, es decir, productos de origen o destinación agropecuaria, cuya producción redonda económica, administrativa y financieramente a favor de la Universidad.

Que la Universidad debe evaluar cuál es la destinación más adecuada que se le debe dar a esos productos de origen o destinación agropecuaria, teniendo en cuenta la clase de bien frente al que nos encontramos, para lo cual es esencial hacer algunas precisiones, como son:

“Cosa y bien, se diferencian por aspectos económicos y jurídicos. El concepto de cosa es un concepto económico; todo aquello que sirva para satisfacer una necesidad, la que se convierte en bien mediante el fenómeno jurídico de su apropiación; al categorizarlo como bien, tenemos:

- *Según sus cualidades físicas o jurídicas de corporabilidad, divisibilidad, inmovilidad, subrogabilidad; se dice que pueden ser bienes por accesión, producción y fungibilidad.*
- *Atendiendo a la persona a quien pertenecen: bienes del dominio público y bienes del dominio privado.*
- *Como se captan por los sentidos, bienes corporales o corpóreos, y bienes incorporales o incorpóreos.*
- *Los corporales pueden ser fungibles o no fungibles, los primeros consumibles por el primer uso, por dueño cierto y conocido, o tercero cuando son abandonados o de dueño ignorado, pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Los no fungibles y no consumibles son los que no pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Entonces los bienes consumibles por su primer uso son los que se agotan en el primer momento en que son usados, es decir, no permiten un uso reiterado o constante como ocurre con los comestibles. Contrariamente las no consumibles son las que permiten un uso reiterado y constante”.*

Que de acuerdo a lo considerado el bien frente al que nos encontramos “Producción de Leche Curda”, es un bien mueble cuerpo cierto, corporal, fungible, consumible en su primer uso y que se agota en el primer momento (Código Civil Colombiano, en el Art. 663), es decir, cuando al hacer uso conveniente de él se consume, se acaba.

Que otra esencia de estos bienes es que al hablar de consumible también debemos significar lo “Perecedero” (Alimentos perecederos aquellos que inician su descomposición de manera rápida y sencilla). Este deterioro está determinado por factores como la temperatura, la presión o la humedad, es decir, que es urgente su enajenación para evitar la pérdida, destrucción o extinción de los bienes, en razón a que es presumible razonablemente que lleguen a deteriorarse o perecer, porque el fruto alcanza su máximo tiempo de cosecha dadas las características intrínsecas de su naturaleza misma.

5703

Que en ese orden de ideas, es posible que los bienes sean susceptibles de deteriorarse o desaparecer con el sólo paso del tiempo y que no puede por su naturaleza almacenarse o guardarse, por el haber alcanzado el máximo punto de maduración, y en consecuencia, están en el oportuno momento para ser objeto de apreciación por quienes los consumen, utilizan o gozan.

Que todos los bienes muebles e inmuebles junto con sus accesorios son bienes fiscales de propiedad de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, y por tanto, es ésta a través de sus representantes y directivos quienes tienen plena facultad legal de utilizarlos, usarlos, usufructuarlos, explotarlos, administrarlos, concederlos, y, principalmente, a defenderlos, siguiendo estos preceptos desarrollados por la Ley 30 de 1992 y reglamentado por el Acuerdo 066 de 2005, la dirección de la entidad está en cabeza de: i). Consejo Superior, como máximo órgano de dirección y gobierno (art. 8); ii). Rector, quien funge como representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la Universidad (art. 16); y iii). Consejo Académico, como máxima autoridad académica de la Universidad; por tanto, la autoridad administrativa está asignada al Rector (artículo 22 ibídem), así:

"(...) Son funciones del Rector:
(...)

k. Responder por la conservación y administración del patrimonio de la Universidad".

Que por esas consideraciones, surge para la Universidad el deber de velar y asegurar los bienes de la Institución, por ser estos un activo patrimonial, en consecuencia se debe buscar el mecanismo más idóneo para evitar la pérdida o merma de alimentos en la cadena de los proceso de investigación que se desarrollan en las áreas de la Granja Tinguavita; y atendiendo los contenidos del Estatuto de Contratación de la Universidad, existe la facultad para que de forma interna y directa se realice la comercialización (Que implican el traslado de bienes y servicios, desde su producción hasta su consumo), bajo el sistema de mercadeo agropecuario.

Que en consecuencia surge una causal para que de forma directa se realice el proceso de venta de productos de origen o destinación agropecuaria (Numeral 11 del Artículo 24 del Acuerdo 074 de 2010).

Que para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la DIAN, se adopta la Clasificación de Actividades Económicas CIIU; la actividad económica principal es Educación de Universidades, el código de dicha actividad es **8544**.

Que el artículo 92 de la Ley 30 de 1992, señala que las Instituciones de Educación Superior, los Colegios de Bachillerato y las Instituciones de Educación No Formal, no son responsables del IVA. Significa que existe un carácter subjetivo beneficio

5703

atendiendo a su calidad de instituciones estatales u oficiales de Educación Superior, como es que no causan el impuesto en el momento de la venta o prestación de servicios gravados y les permite obtener la devolución del IVA que paguen por los bienes, insumos y servicios que adquieran.

En ese sentido el Honorable Consejo de Estado en sentencia 15767 del 26 de septiembre de 2007, consejera ponente Dra. Ligia López Díaz, señaló:

(...) ... La devolución del IVA consagrada en el artículo 92 de la Ley 30 de 1992, como se señaló, atiende precisamente a la calidad de pública u oficial de la institución de educación superior. Se trata de una ventaja en cabeza de una persona de derecho público, con el ánimo equiparar las condiciones económicas frente a las instituciones privadas, por las razones que expuso la Corte en la sentencia citada. En consecuencia, es una concesión de carácter personal”.

Que en concordancia con el artículo 23 del Estatuto Tributario Nacional, que dispone que las Universidades no son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, pero están obligados a presentar la declaración de Ingresos y Patrimonio; así mismo, y acuerdo con el numeral 6 en su artículo 476 del Estatuto Tributario, la Universidad no es responsable del Impuesto sobre las Ventas, ni como establecimiento de educación superior reconocido por el Gobierno Nacional, ni por los servicios que presta en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994; y sobre el impuesto sobre la renta para la equidad CREE, la Universidad, no es sujeto pasivo ya que no es declarante de Renta, en consecuencia, no se requiere autorización para la numeración de la facturación.

En mérito de lo expuesto, el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. AUTORIZAR la CONTRATACION DIRECTA para el proceso de uso y mercadeo de los productos de origen agropecuaria, según los contenidos del numeral 11 del Artículo 24 del Acuerdo 074 de 2010, como bienes resultado final de procesos productivos de investigación del Departamento de Granjas Tonguavita, en este caso particular - “**Leche Cruda**”.

ARTÍCULO 2º. El mercadeo de los bienes resultados de los procesos de investigación de bienes origen o destinación agropecuaria – “Leche Cruda”, se realizará con la empresa o firma que mejor garantías le ofrezca a la Universidad, en materia de adquisición de Productos Alimenticios de esta naturaleza.

ARTÍCULO 3º. Proceso Contractual que deberá realizarse con las formalidades plenas contenidas en el Estatuto de Contratación de la UPTC, por la Vice-Rectoría de Investigación y Extensión, atendiendo al acto administrativo de delegación.

5703

ARTÍCULO 4°. Publíquese el presente Acto Administrativo en la página web de la UPTC, <http://www.uptc.edu.co> y en el SECOP.

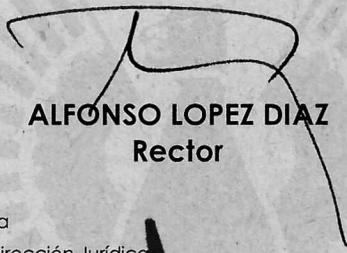
ARTICULO 5°. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

24 ABO 2017

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los



ALFONSO LOPEZ DIAZ
Rector

Aprobó: LEONEL VEGA, Jefe Dirección Jurídica

Proyectó: GINA PAOLA BARRETO/Abogada Dirección Jurídica